



Bogotá, 15/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501427621



20175501427621

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE DE CARGA DE INTEGRACIÓN NACIONAL S.A.S
CARRERA 68D NO.38A-42 SUR BARRIO ALQUERIA DE LA FRAGUA KENNEDY
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56215 de 30/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

THE EFFECTS OF THE 1980 TAX REFORMS ON THE DISTRIBUTION OF INCOME

Abstract. This paper examines the effects of the 1980 tax reforms on the distribution of income in the United States. The analysis is based on data from the Survey of Consumer Finances, 1980, and the Survey of Income and Program Participation, 1982. The results show that the reforms had a significant impact on the distribution of income, particularly for high-income households.

The 1980 tax reforms, which included a reduction in the top marginal tax rate from 70% to 50% and the elimination of the alternative minimum tax, are expected to have had a significant impact on the distribution of income in the United States. This paper examines the effects of these reforms on the distribution of income, using data from the Survey of Consumer Finances, 1980, and the Survey of Income and Program Participation, 1982.

The analysis is based on data from the Survey of Consumer Finances, 1980, and the Survey of Income and Program Participation, 1982. The results show that the reforms had a significant impact on the distribution of income, particularly for high-income households.

$$Y = \beta_0 + \beta_1 X + \epsilon$$

where Y is the dependent variable, X is the independent variable, β_0 and β_1 are parameters to be estimated, and ϵ is the error term.

$$Y = \beta_0 + \beta_1 X + \beta_2 Z + \epsilon$$

where Z is an additional independent variable.

$$Y = \beta_0 + \beta_1 X + \beta_2 Z + \beta_3 W + \epsilon$$

where W is a third independent variable.

TABLE 1
Summary Statistics

TABLE 2
Regression Results



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(5 6 2 1 5) 3 0 OCT 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES 11122 DEL 14 DE JULIO DE 2014 Y 22576 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 09, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No 11122 del 14 de Julio de 2014, se apertura investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga TRANSPORTE DE CARGA DE INTEGRACION NACIONAL S.A.S Identificada con N.I.T. 900.089.269-1. Por presunta violación a lo establecido en la circular externa No 000004 del 01 de Abril de 2011, ya que presuntamente no se registro en el sistema VIGIA como lo indico la Supertransporte, que al tenor dispuso:

"La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a los vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura tal como lo ordena la Ley.

Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte: www.supertransporte.gov.co e identifique la opción:

"VIGIA"
"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

A vuelta de correo electrónico encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el Representante Legal, de la entidad vigilada autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

IMPORTANTE: Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la Resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantizara la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.

En concordancia con la norma anterior se expidieron las Resoluciones No 2887 del 13 de Julio de 2011, 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de Mayo de 2012 y 8595 del 14 de Agosto de 2013 que definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte- Supertransporte". Las cuales en el capítulo II, artículo 14

de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 de 04 de Mayo de 2012, y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

La Información que deben reportar los sujetos de vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte: www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA.

PARAGRAFO. La Supertransporte dará como NO presentada la Información remitida por los vigilados en medio físico o por correo electrónico. Es decir que los vigilados que a la fecha de expedición de la presente Resolución hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución. (...)

De conformidad con lo anterior la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga TRANSPORTE DE CARGA DE INTEGRACION NACIONAL S.A.S Identificada con N.I.T. 900.089.269-1. Presuntamente estaría incurso de lo contemplado en los Artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011; artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012, y el artículo 13 de Resolución 8595 del 14 de Agosto de 2013, que al tenor consagra:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993."

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la Ley 222 de 1995; la cual señala:

"Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

A través Resolución No 22576 del 06 de Noviembre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga TRANSPORTE DE CARGA DE INTEGRACION NACIONAL S.A.S Identificada con N.I.T. 900.089.269-1., sancionándola con multa CINCO (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.678.000).

Mediante radicado No. 2015-560-085071-2, la empresa investigada interpuso recursos de Reposición y en subsidio de Apelación.

A través de la Resolución No. 063108 del 18 de Noviembre de 2016, se resolvió el recurso de Reposición, y se concedió el recurso de Apelación.

Mediante resolución No. 63855 del 23 de Noviembre de 2016, se resolvió el recurso de Apelación, mediante el cual confirmó la resolución recurrida.

Mediante radicado No. 2017-560-006719-2 del 19 de Enero de 2017, la empresa investigada presentó escrito solicitando Revocatoria Directa.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. *Argumenta no se aplicó la caducidad de la facultad sancionatoria – perdida de competencia.*

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que la revocatoria directa, se tiene prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

En la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es claro, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

213

2/6

De acuerdo con lo anterior, una vez revisada la presente investigación este despacho advierte lo siguiente:

Frente al argumento expuesto por el recurrente, en el que alega la no aplicación de la figura de la caducidad, este despacho advierte que es claro que este fenómeno jurídico es entendido como la pérdida de la potestad sancionatoria de la administración dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en diversas ocasiones respecto de la caducidad:

“La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir.”

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio y las actuaciones dentro de la investigación administrativa, este despacho pudo constatar lo siguiente: i). los hechos que originaron la sanción ocurrieron el 11 de Abril de 2014, mediante memorando No 2017-800-003-1673. ii). la investigación se inició el 14 de Julio de 2014, a través de la resolución No. 011122, iii) El fallo sancionatorio fue consignado en la resolución No. 22576 del 06 de Noviembre de 2015; y su notificación personal se surtió el 11 de Noviembre de 2015; Entonces, es evidente que desde que se consumó el hecho que originó la investigación por parte de esta autoridad de inspección, vigilancia y control hasta que se emitió fallo sancionatorio y éste fue notificado, no transcurrieron los tres (3) años, por tal razón, no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, hasta la notificación del acto administrativo que impone la sanción, Siendo este inferior a tres años, razón por la cual NO operó el fenómeno jurídico de la caducidad alegado¹, en consecuencia se dejara incólume el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa; así mismo es de mencionar que el solicitante había hecho uso de los recursos administrativos procedentes² – recursos de reposición y apelación –.

En ese mismo sentido, el artículo 52 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del

¹ Artículo 84 de la ley 1437 de 2011.

² **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIONES 11122 DEL 14 DE JULIO DE 2014 Y 22576 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015.

recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver"

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento ha señalado "(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone **cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal**, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."³ **(La negrilla es nuestra).**

Obsérvese como la Sala Plena del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en este pronunciamiento unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionadora por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en cuenta los artículos 27,41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte concedida al investigado mediante la Resolución No. 063108 del 18 de Noviembre de 2016 y resuelta mediante resolución No 63855 del 23 de Noviembre de 2016, y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, se han respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Por lo anteriormente anotado, no se observa que la Entidad en la presente investigación haya incurrido en una de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: NO ACCEDER a la solicitud de Revocatoria Directa de las Resoluciones No 11122 del 14 Julio de 2014 por la cual se apertura la investigación contra la empresa y 22576 del 06 de Noviembre de 2015 por la cual se sanciona a la Empresa de Servicio Público de Transporte

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

Automotor de Carga TRANSPORTE DE CARGA DE INTEGRACION NACIONAL S.A.S Identificada con N.I.T. 900.089.269-1., por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.


Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga TRANSPORTE DE CARGA DE INTEGRACION NACIONAL S.A.S Identificada con N.I.T. 900.089.269-1. En la siguiente dirección: Carrera 68D No 38ª-42 Sur, Barrio Alquería de la Fragua Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C. O en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

5 6 2 1 5 3 0 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ *de/c*
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Diana Marcela Cáceres Valderrama- Abogada Contratista
Revisó: Lorena Carvajal Castillo- Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20175501348121



20175501348121

Bogotá, 30/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTE DE CARGA DE INTEGRACIÓN NACIONAL S.A.S

CARRERA 68D NO.38A-42 SUR BARRIO ALQUERIA DE LA FRAGUA KENNEDY

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56215 de 30/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\30-10-2017\JURIDICA\CITAT 56212.odt

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04

V1



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal: 111395
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RN860389783CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
INTEGRACIÓN NACIONAL S.A.S
DIRECCIÓN: CARRETA 68B NO. 38A-4;
SUR BARRIO ALQUERIA DE LA
FRAGUA KENN
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111621415
Fecha Pre-Admisión:
17/11/2017 15:55:30
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472
de Devolución
1. No Residua
2. Dirección Errada
3. Faltado
4. Cerrado
5. No Redatado
6. Rehusado
7. Apatado Clausurado

1. No Reside
2. Fuerza Mayor

Fecha 2: DIA. MES. AÑO
28 NOV 2017

Nombre del distribuidor:
Billy Guzman
C.C. 80.252.321

Centro de Distribución:
C.C.

Observaciones:
P. Plaza Leya local

Observaciones:
P. Plaza Leya local

Barcode

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

